género que tiendan á privarla la independencia y de la paz.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

gatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Lay de 3 de Noviembre de 1857). Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obli-

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales. se han de remitir por todas las autoridades 2 l Gobernador respectivo, por euvo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

3. Ordenes y disposiciones generales de la Admitistración pública.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Generales de 1839 d

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excusos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

esolucion le les cuestiones que hayan

Reglamentos autorizados por los Excusos. Sres. Ministros la provincia.

ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan a Ordenes y disposiciones del Excuso. Sr. Capitan Ge
3.ª Ordenes y disposiciones del Excuso. Sr. Capitan Ge-

PRIMERA SECCION.

las demás matemas, porque nada es PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. procurar tambien que las disposicio-

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuau en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante saludini enp ratilim ememaneb

Madrid 10 de Julio de 1867.

dedicaran los mencionados Directores (Gaceta del 9 de Julio de 1867.)

Al logro de todas estas condiciones

Supremo Tribunal de Justicia. bien en ello el mavor cuidado; en la

En la villa y corte de Madrid, à 27 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Guinzo de Limia, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Francisco Varela, como marido de Doña Josefa Colmenero, con D. Juan Antonio y division de bienes: Villarino sobre peticion de herencia

Resultando que Doña Teresa y Doña Josefa Colmenero otorgaron testamento en 24 de Enero de 1844, instituvendo herederos por partes iguales, à sus sobrinos el Licenciado Don Juan Antonio, D. Juan Manuel, Don Francisco Antonio y Doña Josefa Colmenero y á D. Juan Antonio Villarino, hijo natural de Manuela Villarino, ordenando que no entrasen en la posesion de sus bienes hasta el fallecimiente del hermano de las testadoras el Presbitero D. Juan Manuel Colmenero, y el de su prima Magdalena Villamarin, porque estos habian de ser usufructuarios de sus patrimonios durante su vida:

Resultando que con presentación de este testamento y de un memorial de

46 partidas de bienes raíces de la fincabilidad de Doña Teresa y Doña Josefa Colmenero, y de ocho que las mismas habian adquirido haciendo compania con su hermano difunto el Presbitero D. Juan Manuel, entablo D. Francisco Varela, marido de Doña Josefa Colmenero, en 18 de Noviembre de 1861 demanda que llamó de testamentaria voluntaria de Doña Teresa Colmenero y de division de su herencia, exponiendo: que la hermana de esta Doña Josefa habia mudado de voluntad, instituyendo heredero al Licenciado D. Juan Antonio Colmenero, que se hallaba poseyendo la herencia de las dos hermanas proindiviso, o fuera la que comprendia la primera parte del memorial presentado, hallandose en posesion de los bienes incluidos en la segunda parte del mismo D. Juan Antonio Villarino, pues habiendo vivido siempre juntas se ignoraba lo que era perteneciente á cada una, habiendo adquirido los citados bienes mientras habitaron en compañía de su hermano el Presbitero D. Juan Manue': que D. Juan Antonio Villarino era hijo sacrilego del citado Presbitero, habido en Manuela Villarino, que se hallaba al servicio de los tres hermanos, y por cuya consideracion le habia instituido tambien herdero Doña Teresa, habiendole criado las dos hermanas como sobrino, y el cual se hallaba en la tenencia de los bienes comprendidos en el memorial, en los que pertenecia al demandante la cuarta parte de la tercera que en los mismos correspondia á Dona Teresa; que estando unidos los bienes de las dos hermanas, y no pudiendo saberse cuales determinadamente pertenecian á cada una de ellas, debian dividirse por mitad, y subdividirse la perteneciente à Doña Teresa entre sus sobrinos instituidos herederos, con exclusion de Juan Antonio Villarino, incapacitado por la ley para heredar

en manera a'guna à los parientes de

su padre; suplicando en virtud que se procediese à la division de la herencia de las dos citadas hermanas, condenando al Licenciado D. Juan Antonio Colmenero á que la consintiera, y que la mitad correspondiente à Doña Teresa se subdividiera entre sus sobrinos Don Juan Antonio, D. Juan Manuel, Don Francisco Antonio y Doña Josefa Colmenero, declarando excluido de la sucesion testada de Doña Teresa à Don Juan Antonio Villarino por las razones indicadas: sant oirogen O d. . . .

Resultando que al contestar este á la demanda, presentó una escritura de 5 de Enero de 1857, por la que el Presbitero Don Francisco Joaquin Rodríguez vendió á Villarino en 5.500 reales ocho partidas de bienes, que expresó haber adquirido en 20 de Mayo de 1851 del Presbítero Don Juan Manuel Colmenero: la partida de defuncion de este, ocurrida en 1.º de Enero de 1860; el testamento que el mismo otorgó en 19 de Diciembre de 1859 nombrando heredero al citado Presbítero Don Joaquin Rodriguez, y una escritura que este último otorgó en 30 de Octubre de 1860 vendiendo por 2.000 reales al citado Villarino otras varias partidas de bienes provenientes de la herencia fincable del expresado Presbitero Colmenero, y cualquiera otro derecho que por ella correspondiese al vendedor, quedando de cargo del comprador cualquier crédito que contra la misma apareciese:

Resultando que Villarino impugnó la demanda, negando fuera hijo del Presbitero Colmenero, aun cuando sí lo era de padre incógnito: que Doña Teresa no le habia instituido heredero en calidad de sobrino; que habiendo adquirido los bienes que se expresaban en la escritura de 1850 del Presbitero Rodriguez, á quien se los habia trasmitido el Presbitero Colmenero, perteneciendo a este el dominio de ellos, y habiéndole trasferido à Rodriguez, habia podido trasmitirlo al demandado; que no habiendo vivido el citado Presbitero en compañia de sus hermanas desde el año de 1809 en que se habian hecho las particiones del haber paterno, no podian aquellas tener parte en lo que el mismo habia adquirido: que siendo inexactos los linderos de las fincas de que hizo mérito, incluidas en el memorial presentado por el demandante, no podia sujetarsa á division lo que no habia pertenecido á Dona Teresa y Dona Josefa; y por último, que hallándose proindiviso varios efectos y bienes que designó, debian dividirse entre les instituides: Resultando que Don Juan Antonio Colmenero y hermanos manifestaron que no se oponian á la demanda por

considerarla justa, si bien se separaron del pleito y se les hubo por separados: y que al replicar el demandante solicitó que se declarasen de ningun valor ni efecto como otorgadas en fraude de la lev, las escrituras de 1857 y 1860; y que los bienes comprendidos en ellas correspondian à los herederos legítimos del Presbitero Colmenero de quien procedian, el cual para eludir la disposicion de la ley, habia simulado su venta sirviendo de intermediario el Presbitero D. Joaquin Rodriguez: se ha s: seugirboR

Resultando que practicada prueba por las partes, dicto sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coroña, absolviendo á Villarino de la demanda en el extremo relativo à haberle por excluido de la herencia testada de Doña Teresa Colmenero, y declarando no haber lugar á resolver sobre los demas extremos que contenia la misma, reservandose a las partes su derecho en juicio competente; declarando ignalmente no haber lugar á resolver la pretension del escrito de réplica relativo à la ineficacia de las escrituras de 1857 y 1860 refed al stelliv

Resultando que D. Francisco Varela

interpuso recurso de casacion en cuanto á los dos primeros extremos de esta sentencia, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La ley 4.º, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al declarar no excluido á Villarino de la sucesion ó herencia testada de Doña Teresa Colmenero:

2.° El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual las sentencias solo pueden de larar, condenar ó absolver de la demanda y bajo ningun concepto podian los Jueces y Tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito:

3. El art 62 de la misma ley por haberse omitido el pronunciamiento y la resolucion á cada uno de los puntos que abraza la demanda:

Y 4. La ley 15, tit. 20, libro 10 de la Navisma Recopilacion, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830; la ley 28, titulo 11, Partida 5. y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Setiembre, 31 de Octubre y 7 de Noviembre de 1866:

D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la resolución de las cuestiones de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, á cuya apreciación debe estarse, interin no se alegue contra ella algu: a infracción de ley ó doctrina legal:

Considerando que la demanda deducida por el recurrente en la parte que se refiere á la exclusion del demandado de la sucesion testada de Doña Teresa Colmenero, se apoya exclusivamente en el hecho de ser aquel hijo sacrílego, y que no habiéndose probado esto á juicio de la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciacion se haya citado infraccion alguna legal, falta el supuesto en que se funda dicha demanda, y no ha sido por tanto infringida la ley 4.ª, título 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que el juicio voluntatario de testamentaría de los bienes de Doña Teresa Colmenero, solicitado en la demanda, ni se ha seguido conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, ni podia ultimarse mientras que por sentencia ejecutoria no se decidiera sobre la capacidad ó incapacidad del demandado para ser instituido por aquella:

Considerando por lo expuesto que tampoco se han infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si bien en ellos se prescribe que se resuelvan por la sentencia todas las cuestiones del pleito con la debida separacion, esto debe entenderse cuando se hayan discutido y no sean implicatorias entre sí, como en el caso presente lo era, el que se dividiera la herencia, sin que antes constara cual fuera el número de he-

rederos entre los que esto debia verificarse:

Y considerando que no se pueden estimar ni tomar en cuenta las infracciones que se adicionaron en este Supremo Tribunal de la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion; Real cédula de 30 de Mayo de 1830; ley 28, tit. 11, Partida 5. y la jurisprudencia admitida en sentencias de 14 de Setiembre de 1866, 31 de Octubre y 7 de Noviembre del mismo año, por haberse citado en globo y sin expresar, como ostá prevenido, en qué consista la infraccion, ó cuál es la razon de ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no hab r lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Varela, á quien condenamos al pago de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos à la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Giceta y se insertará en la Coleccion legislativa, par sándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Eduardo Elio. Joaquin de Palma y Vinuesa—Tomas Huet, —Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—B. Ventura Altarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. Leiday publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, testando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Gregorio Camilo Garcia del carque

Manuel Colmegero: la partida de de (.) (1867) Manuel Colmegero: la partida de de de Valente de 1867)

Enero de 1860 el testamento que e mismarana al aborinatamento de de

1859 nombrando beredero al citado Preshítero Dadamarkin Rodriguez, y

una escritura que este último otorgo Exemo. Sr.: En diferentes Reales ordenes, y muy particularmente en la circular de 3 de Octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que á las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército; y con tal fin se han puesto tambien de manifiesto las fatales consecuencias à que con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado origen en determinadas ocasiones la omision en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sábio Código.

En sus saludables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la nacion, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte valladar contra las maquinaciones de | todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sas intereses materiales. Por eso debe ser comun ciudado y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás Autoridades del ramo de Guerra el procurar por todos los medios que sean dables, no solo el exacto cumplimiento de los indicados preceptos por prate de todos sus subordinados sino el co vencimiento de que todos conocea perfectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educacion militar; y por eso el Gobierno se considera tambien en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante, y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine

Compuesto el ejército de diferentes armas é institutos, las condiciones y la indole especial de cada uno de ellos reclaman una instruccion determinada y adecuada al servicio que respestivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base comun é insdispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin guyo preciso fundamento faltará el principio militar sobre el cual debe descansar el todo de la educación de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de co sistir solamente en que los individuos de todas las clases sepan el texto ó letra de los difer nt s acticulos del referido Código, sino en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta, y que han de cumplirse religiosamente: tambien han de ostentar el espíritu militar que es el alma de los ejércitos, el espiritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo individuo del ejército, qualquiera que sea su clase, cualquiera que sea el arma ó instituto á citados bienes mientr. azzenetraq eup

A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás Autoridades militares, no desaprovechando ocasion alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las Academias doctrinales, ya de las revistas de Inspeccion, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las. Ordenanzas generales con la precision y con la profundidad que produce y crea el espíritu de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede menos de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los mas insignificantes accidentes de la vida militar do soluz este de la vida militar de la vida militar

Con este objeto, y deseando siempre la Reina (q. D. g.) llevar al ejército las condiciones de la perfeccion mas completa, ha tenido á bien mandar que por los Directores generales de las armas é institutos, por los Capitanes generales de los distritos y por las demás Autoridades del ramo de Guerra se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado; en el concepto de que en edelante será condicion precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda, en la forma que se deja referida; y que en las revistas de Inspeccion se propondrá para la providencia á que haya lugar á los individuos á quienes se encuentre débiles y poco enteresados en parte tan fundamental.

Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas é institutos á quienes está encomendada la redaccion de los nuevos reglamentos que han de regir en las Escuelas respectivas cuiden de consignar y asegurar en aquellos que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se senale para cada curso; en el bien entendido de que, tanto en los examemenes de fin de cada año como en los de termino de carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por mas que lo sean en las demás materias; porque nada es posible en la Milicia sin aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar tambien que las disposiciones de los mencionados reglamentos tiendan todas à exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada Escuela el todo de la educación participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar que infunda en los soldados-alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atencion; los Jefes de los cuerpos pondrán tambien en ello el mayor cuidado; en la inteligencia de que la omision ó descuido en este punto les será en extremo favorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida les servirá de especial recomendacion para los adelantos en su carrera; y todos deberán tener el intimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país que los euerpos todos del ejército y los establecimientos de instruccion militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas é i dispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—Valencia.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

posesion de sus bienes basta el falle CAIONIVÒRI EL ED ONSISSO ras el l'esbitero Dunan Manuel Co

Seccion de Fomento.

Villamarin, porque estes habian de ser usufi. 281. Princh a sur usufi. 281. Princh a suppropriation de ser usufi.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno de pro-

vincia los padrones de prestacion personal, apesar de lo terminantemente dispuesto en la Circular inserta en el Boletin núm. 210, correspondiente al 2 de Marzo último, he dispuesto preveniiles por última vez, que si en el preciso término de 15 dias no dieren cumplimiento à la citada disposicion, ateniendose en su confeccion à las reglas que en la misma se dictan, despacharé un Comisionado de apremio con órden de recoger los referidos documentos, y cuyas dietas se satisfarán por los Alcaldes morosos.

Mailadolid 11 de Julio de 1867. — El Gobernador, Manuel Ur ña.

and solve of color of the color

eb cital eb c comeo tel sgi

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion con fecha 1.6 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Segun se ha expuesto á este Ministerio, las Autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulación que se hacia en favor de las religiosas Capuchinas de Egea de los Caballeros y como esta Orden Monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, a fin de que no pougan ningan obstitulo à esta clase de cuestaciones, y que por el contrario, será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la Administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sent miento cristiano de las poblaciones, " sidou est esboT

Al trasladar la anterior Real disposicion, encargo á los Sres Alcaldes su mas exacto cumplimiento, recomendándoles ademas auxilien por cuantos medios crean oportunos á los encargados de verificar las indicadas postulaciones.

Valladolid 9 de Julio de 1867. El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

gueza y en la porteria del Cobierno de provincia, à (881.14° calbra lemplar-

Tambien se durge fuera de esta canilal RAFILIM AIONAGNATKIporte,

remitteeddo cadocornarcidesada franqueo de

enatro ALITERO A Solution del Go-

El Intendente militar del distrito de Castilla la vieja.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta

intentada el dia 26 de Junio próximo pasado con objeto de contratar, doscientos mil metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que tendra lugar el dia 15 del corriente mes á la una de su tarde en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla irserto en la Gaceta de Madrid del dia 24 de Mayo último, número 144 y Boletin oficial de Valladolid, número 288, de Avila, núm. 144, de Zamora, núm. 143, de Salamanca, número 146, de Palencia, 142, de Leon, núm. 67. de Oviedo, núm. 87. de Búrgos, núm. 88, de Sautander, número 147, de Soria, núm. 67 y de Logrono correspondiente al dia 5 del citado Junio; con la diferencia de que en lugar del precio límite señalado en dicho pliego, se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo. La suprio

nacio Yague o andiri no se ordes omio

que se designo à todos para llenar este servicio, he crede conveniente diri-

Dentro ann del plazo impror oquelle

Don Gregorio Garcia Cantaro, Juez ede paz de esta villa con finciones is de primera instancia por ausencia del propietario, des omizaro Os silv

Hago saber: Que este Juzgado v por testimonio del actuario se signie causa criminal contra José Barragan y otros varios gitanos sobre vagancia y sospechosa procedencia de algunas caballerias que les fueron aprehendidas, que se hallan depositadas y a disposicion de mi autoridad. Y por si alguno se cree con derecho á las dos, cuyas s nas se expresan la continuacion, se anuncia en el Boletin para que en el término ds veinte dias, contados desde su insercion, comparezcan en este Tribunal á justificar en legal forma la pertenencia, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Gregorio Garcia Cantero. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

sb a noi Señas de las yeguas.

dos de dos de alzada, pelo rojo de dos cuerpos, muy bien puesta, con dos lunares blancos, uno de cada lado del costillar, en el puesta presentado del

soY da otra de tres años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo negro y sobresaliente en presencia, basso on inder sol en otra misonos ne ognor

los Alcaldes, para que sin pérdida de

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Isidoro Malo Carnicer, vecino de esta Ciudad de la cantidad de doscientos treinta escudos que es en deberle Claudio Mucientes Conde que lo es de Cabezon, se venden judicialmente las fincas siguientes propias del último.

1.ª Una casa sita en el casco de la Villa de Corcos y en la calle de la Laguna señalada con el número ocho, lin la à la derecha de su entrada con otra de Tomás Tovar, por el tercero o espalda la misma casa y sporsla izquierda otra de Manuel Ortega; consta de planta baja y principal con solana y se encuentra en mediano estado, contiene de superficie 680 pies cuadrados; tiene además de lo edificado el patio de entrada con su pozo sobre el que está la puerta de calle de la casa que es comun á tres vecinos y un corral à la parte opuesta que tambien tiene la entrada por el patio y contiene de superficie 1.000 pies cuadrados que unidos á los de la casa hacen una superficie de 1.680 pies cuadrados equivalentes á 129 metros y 36 decimetros cuadrados: linda el corral por su entrada con el patio citado, por la derecha corral de Manuel Ortega y por la izquierda y tercero con parte del mismo corral que pertenece à Bruno Ikañez; tambien están las paredes en mediano estado y se halla tasado todo ó sea la casa y corral en la cantidad de cuatrocientos sesenta e cudos.

2. Un lagar y bodega sitos en el casco de Cabezon, á la calle de Tras Castillo y Basta, que linda por su entrada con calle del mismo nombre, por su derecha con bodega de Antonio Aro, por el tercero y espalda con cuesta de Tras Castillo y tambien viene á lindar una de las sisas en la parte subterrânea porque no tiene nada al descubierto mas que la entrada con casa de Damiana Hernandez y bodega de D. José Zurbano. Consta del cañon seguido abierto en la tierra, en el cual está construido un lagar con su viga, canto y los útiles necesarios para la elaboracion: además del cañon citado hay otros dos que pertenecen á la bodega y que pueden contener hasta seis vasijas o cubetas y otro que coje solamente una cubeta de cien cántaras próximamente. El lagar se encuentra en regular estado y las sisas ó cañones de la bodega están en parte arruinada y una de ellas intransitable por su ruina, hallándose tasado todo con los útiles necesarios y las sisas de la bodega en trescientos cincuenta escudos. De so como

El remate tendrá lugar en la Villa de Cabezon el Domingo 28 del actual á las doce de su mañana ante Alguacil de este Juzgado y Escribano actuario advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid à cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

D brende procederse a la venta en

i pública subasta de un caballo propie-

Licenciado D. Juan Bautista Crespo,
Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: que el dia veintinueve de los corrientes y hora de las once de sn mañana tendrá lugar el remate en pública subasta de veinticuatro fincas rústicas y una urbana radicantes en el pueblo de Rucandio en este partido judicial, propias de D. Domingo de las Pozas, vecino de Valladolid, para con su producto en venta pública hacer pago de cantidad de reales á Don Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, á instancia de quien han sido embargadas; y cuyas fincas fueron sacadas á subasta en catorce de Junio último sin que se presentase persona alguna que hiciese postura; por lo que recibido nuevo exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolíd para la retasa de las fincas embargadas, se procedió á esta diligencia por los mismos peritos que les tasaron. habiéndolas retasado individualmente ascendiendo en conjunto dicha retasa à la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y ocho escudos.

Las personas que gusten interesarse en la adquisición de dichas fincas, acudan el dia y hora senalados á esta Sala Audiencia donde se les admitirán las posturas que hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Entrambasaguas á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado Juan Bautista Crespo.—P. M. de S. S., Manuel de Barros.

Enero del año último, y usando de la jurisdiccion 771.4 unigneina Nues-

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que sean acreedores de Doña Eusebia Estremiana confitera y vecina de esta Ciudad para que en el dia primero de Agosto próximo y hora de las once de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para acordar en junta general el nombramiento de síndicos del concurso necesario en que ha sido declarada dicha Señora previniéndoles que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Hilarion Llorente.—Por mandado de su Sría., Pedro M. Sanchez.

sio de esta capital, donde deberán presentarse dentito del termino de seis

señalándoles el coartel de San Ambre-

D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco

Ramon Romero, natural de Serrada y residente en San Miguel del Arroyo, soldado de la segunda reserva; para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, à prestar declar cion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye, sobre violacion á María Enjuto, vecina de dicho San Miguel del Arroyo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo y Julio ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio M. Quintano.—Por su mandado, Tomás Feruandez Perez.

biloballa Núm. 4.173. al ab offi

por lo que redbido nuevo exhorto del

GOBIERNO MILITAR DE VALLA-DOLID Y SU PROVINCIA.

Don Simon Zanneti Aspiros, Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de la Constitucion núm: 29.

Hallandome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de los sargentos del primer batallon del regimiento infantería de Almansa, hallándose destacados en la ciudad de Avila la noche del tres de Enero del año último, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los individuss contenidos en la relacion que sigue:

Tambor mayor, Francisco Rivero Montaña; sargento primero, Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo, Manuel Ares Lastre de la primera compañía; sargento primero, Eduardo Garcia Alcantara, y segundo, Ramon Osete Sanchez de la segunda, sargentos segundos, Claudio Gimenez Cocera, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez Coello de la tercera; sargento primero, Antonio Oliban Agustin, y segundos, Pedro del Ajo Abascal, Balbino Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez de la cuarta; sargento primero, Meliton Blanco Benito, y segundos; Pio Anllar Langa y José Sanchez Bouzar de la quinta; sargentos segundos, José Corredeira Sanchez y Braulio Valdés Gimenez de la sesta: señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de seis dias, que se contarán desde la fecha, á da r sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por ser asi la voluntad de S. M. Fíjese y

pregónese este edicto para conociomiento de todos, posobase atmient sot

eValladolid siete de Julio de milo ochocientos sesenta y siete.—Simon Zanneti.—Por su mandado, El Escribano, Teodoro Irigoyen.

eb oceso lo de sita seso nella "..."

odo otom Núm. 4.166.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Americana, de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Vitingudino y su partido,

Hago saber: Que debiendo proveerse una Notaria vacante en el pueblo de Aldeadavila, de este Partido judicial, con sugecion á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusives del Real decreto de veintiocho de Diciembre último, se llaman aspirantes á dicha Notaria para que en el término de cuarenta dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, donde ha de instruirse el oportuno expediente; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán instancias.

Dado en Vitigudino á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Francisco Hernandez de la Gándara.

Núm. 4.165.

El Sr. D. Buenaventura Plá de Huydobro, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que por órden superior y conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde el art. 15 al 19 se procederá à la provision de las Notarias vacantes en este partido pertenecientes à los Distritos Municipales de Corullon, Oencia y Vega del Valcarce.

Y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de cuarenta dias, contados desde la publicación en la Gaceta de Madrid, documentadas en forma al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Julio de mil chocientos sesenta y siete.—Buenave tura Plá de Huydobro.—De órden de de S. S., El Secritario de Gobierno, Francisco Pol Ambascasas.

tuario advirticod que no se admitira postura que .731.4. min dos terceras

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

abnem not steered not not sell - et

D biendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo propiedad del cuerpo de Estado mayor del Ejército, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 26 del actual, en el picadero de la Capitanía general y á la una del dia citado.— El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

CUARTA SECCION.

Poletia o feiel de Velladoud, nune co 288, de .1810 .mùN 14, de Zu

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Seccion 1. a—contribuciones.

Muchos son los pueblos que respondiendo dignamente á la excitacion que les dirigió esta dependencia en circular de 3 del actual han pr sentado ya los repartos adiccionales del décimo sobre la contribucion territorial.

Dentro aun del plazo improrogable que se designó à todos para llenar este servicio, he creido conveniente dirigir una nueva advertencia à todos los Sres. Alcaldes para que reiteren sus esfuerzos y procuren que antes del dia 20 próximo estén presentados los que faltan, evitando asi las consecuencias de un apremió, que contra mi sistema y mi deseo no podré menos de expedir contra los morosos, para evitarme la responsabilidad consiguiente en un asunto tan recomendado como urgente.

P.I., Galo J. de Ponte.

que en el término da veinte dias, contados desde 3081 4 cion. en este Tribunal à jurithear en legal

forma: JAIQNIVOR 9-01 EJOS CALOS SALOS SALOS SALOS SALOS SALOS CONTROL SALOS S

ob oilal ob Circular. I no obell

En 26 de Marzo último se previno á los Sres. Alcaldes de las Cabezas de Partido que desde 1.º de Abril suministrasen la cebada por raciones de seis cuartillos, ó en su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6 9375 litros, octava parte de 55 50 litros que tiene la fanega castellana, debiendo sustituir con esta medida al quintal métrico que se viene expresando en los estados de precios medios. Y como quiera que en dichos estados no se advirte la correccion debida, lo pongo en conocimiento de los referidos Alcaldes, para que sin pérdida de tiempo los remitan rectificados á la mayor brevedad posible, á fin de poder cumplimentar debidamente este importante servicio.

Valladolid 10 de Julio de 1867. — El Presidente, Vicente Alvarez.

Hago saber: que para hacer pago a D. Isidoro Maio Carnicer, vecino de

QUINTA SECCION.

teldispue to en la Circular inserta en

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Terminado el repartimiento adiccional de lo que ha correspon lido á esta villa por el décimo impuesto sobre la Contribucion territorial con arreglo á la ley vigente de presupuestos del Estado, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal hasta el dia diez y ocho del corriente mes en que debe remitirse á la superioridad; y se anuncia á los efectos oportunos para inteligencia de los contribuyentes interesados.

Medina del Campo 9 de Julio de 1867.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

FORMULARIO CONTROL

me comunica la Reed orden signijente:

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARBENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

Jaballeres y convoquata Orden Monass

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. A Se vende al precio de 8 rs. Avn., en la Imprenta de este Boletin.

Colección de Nomenclátores Estudísticos de la Provincia de Valladolid.

esta clase de cuestaciones, y que tor

el contrario, será siempre un acto

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por órden alfabetico riguroso con expresión ademas de las jurisdiciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

Gobernador, Manoh Urena.

- J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuarlos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,

Calle de la Victoria, 24.